

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, 21 de febrero de 2023. A Despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Para proveer lo pertinente.

LinaMorenoCastro

Lina Paola Moreno Castro
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARIA, CALDAS

Febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO	17873-40-89-001-2023-00035-00
DEMANDANTE	MARIA ANGELA MORALES ANZOLA
DEMANDADO	PEDRO LONDOÑO GIRALDO
AUTO No.	160

Procede el Despacho a considerar la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real,

CONSIDERACIONES

A través de apoderado judicial **María Angela Morales Anzola** promueve proceso **ejecutivo con título hipotecario** en contra de **Pedro Londoño Giraldo**, solicitando que se libre mandamiento de pago en contra de éste en aras de lograr la efectividad de la garantía real, por determinados conceptos, aportando primera fotocopia autentica de la Escritura Publica 2753 de 16 de septiembre de 2022, expedida por la Notaria Cuarta del Circulo Notarial de Manizales, Caldas, mediante la cual se constituyó hipoteca de primer grado sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-226217 de propiedad del demandado, para asegurar el pago de las obligaciones contraídas por este por valor de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)**

Estudiado el escrito de demanda y sus anexos la misma será admitida, dado que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes, y 422 del Código General del Proceso,

además de los contemplados en el artículo 468 ibidem, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y exigibles; sumado a ello, los documentos presentados como base de recaudo ejecutivo reúnen los requisitos previstos en los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, además de los artículos 80 y 85 del Decreto 960 de 1970, en lo atinente a la Escritura Publica 2753 de 16 de septiembre de 2022, expedida por la Notaria Cuarta del Circulo Notarial de Manizales, Caldas.

Por lo tanto, al tratarse de documentos que prestan suficiente mérito ejecutivo, puede expedirse la orden de pago, pero la misma **se hará conforme legalmente corresponde. (Artículo 430 del Código General del Proceso)**

En cuanto al embargo del bien hipotecado se dispondrá que la medida sea registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, sobre su secuestro se decidirá una vez sea agotada dicha carga procesal.

De otra parte, se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en los títulos valores desmaterializados y cuyos originales quedan en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso y tercero (3) de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección la escritura pública, y por ende le está prohibido utilizarlos para otras actuaciones. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibidem, que establece que “*los documentos se aportarán al proceso en original o en copia*” y que las partes “*deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada*”, se advierte que de cara a lo dispuesto en el artículo sexto (6) de la Ley 2213 de 2022, que instituyó que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos al igual que todos sus anexos, se permite que el título ejecutivo sea allegado al proceso de esa forma, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Se reconocerá personería al abogado Gerardo Adarve Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.435.018 y portador de la tarjeta profesional número 80.966 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a él conferido para que represente los intereses del extremo demandante dentro del presente proceso.

Por lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaria, Caldas,**

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de **María Angela Morales Anzola,**

y en contra de **Pedro Londoño Giraldo**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)** por concepto de capital insoluto de la obligación garantizada con hipoteca constituida mediante Escritura Publica 2753 de 16 de septiembre de 2022, expedida por la Notaria Cuarta del Circulo Notarial de Manizales, Caldas.

b) Por los intereses de mora sobre la suma enunciada en el literal **a)**, liquidados desde el 17 de octubre de 2022, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a las tasas máximas permitidas por la superintendencia financiera.

SEGUNDO: La parte demandada deberá cumplir con dicho pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto, entregándole copia de la demanda y sus anexos; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) para contestar la demanda y/o proponer las excepciones que considere necesarias en defensa de sus intereses, términos que corren simultáneamente.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca de primer grado sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-226217 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, y de propiedad de Pedro Londoño Giraldo identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.767.758, para lo cual se librará oficio con destino a dicha entidad, una vez inscrita la medida se comisionará para su secuestro.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso y/o la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Sobre las costas procesales y las agencias en derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Gerardo Adarve Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.435.018 y portador de la tarjeta profesional número 80.966 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a él conferido para que represente los intereses del extremo demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Felipe López Gómez', is written over a faint rectangular stamp. The signature is bold and stylized.

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

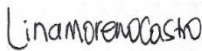
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 007

Hoy, 22 de febrero de 2023



Lina Paola Moreno Castro
Secretaria